

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

EXCMO. TRIBUNAL:

MATILDE CLAUDIA TERESA SARUBBI, por sí, bajo el patrocinio letrado del **Dr. FERNANDO O. SOTO** y el **Dr. MARIANO FACCIUTO**, manteniendo el domicilio en la **causa 38.256/2010**, "**Romero Ruiz Díaz, Edgar s/homicidio agravado (art 80 inc. 7), Robo con Armas y Port. Arma Uso Civil Condicional S/Aut.**", a V.E. digo:

I. OBJETO: En legal tiempo y forma y por causarme un agravio definitivo, vengo a interponer el recurso extraordinario federal previsto en el art. 14 de la ley 48 contra la sentencia dictada por la Sala de Turno de esta Cámara el día 13 de septiembre de 2019, a través de la cual se declaró inadmisibile la vía casatoria interpuesta a fs. 3084.

II. FUNDAMENTOS:

1) La resolución ahora impugnada desestimó el recurso de casación oportunamente interpuesto y concedido por el Tribunal *a quo*, fundándose en que se había contestado extemporáneamente la vista conferida en virtud del art. 431 bis del Ritual, luego de que la Fiscalía haya celebrado acuerdo de juicio abreviado con el imputado. V.E. consideró que los agravios expresados en el recurso de casación también "*devenían extemporáneos*", ya que no habían sido *sometidos* al tribunal *a quo* luego de conferida la vista del ar. 431 bis, por lo que -según S.E.- ello "*desvirtuaba la competencia revisora*" de V. Cámara ya que no se habían planteado *previamente* al Trib. Oral los argumentos de apelación de la sentencia definitiva y los magistrados de la anterior instancia "*no habían tenido oportunidad de expedirse al respecto*".

2) Pero V.E. no se limitó a declarar “*mal concedido*” el recurso, ya que indebidamente, puesto que si no “*tenía competencia revisora*”, no debió haberse expedido sobre la sentencia apelada, pero igualmente lo hizo, pronunciándose sobre el fondo de los argumentos de apelación.

3) Así, sobre nuestros fundamentos respecto a la vulneración de los derechos de las víctimas por no haber sido oídos *antes* de la suscripción del juicio abreviado, V.E. *resolvió* (porque lo resuelto no fueron “opiniones”) que “*no podía pasarse por alto*” que “*no habíamos demostrado*” “*por qué razón no habría que aplicar*” la vista del art. 431 bis.

También afirmó V.E. no le “*parecía lógico*” que me agravie de no haberme podido expedir *antes* de la firma del acuerdo, cuando habíamos “omitido” hacerlo al recibir el traslado del art. 431 bis, porque “*esa era la oportunidad para expresar las objeciones que se presentaron luego al apelar en casación*”.

4) En realidad, aunque V.E. omitió “tratar el recurso de casación” V.E. contestó punto por punto cada uno de nuestros fundamentos, del mismo modo (o en forma más puntillosa aún), que cuando se resuelve formalmente una vía casatoria. Así, siguió diciendo que respecto a nuestro agravio por la flagrante violación al límite de pena previsto en el inc. 1 del ar. 431 bis, S.E. expresó que se advertía “*de la simple constatación*” del acuerdo de juicio que la reducción de pena había sido incluida en el pacto.

S.E. alegó que nuestros argumentos (que pueden compartirse o no, pero que fueron debidamente elaborados y desarrollados), solo fueron “*una mera discrepancia*” con la adopción del régimen de juicio abreviado, descalificando injustamente la labor jurídica efectuada en la la apelación resuelta, pero -a la vez- negada.

5) Por último, y claramente expidiéndose sobre el recurso, pero sin darnos la oportunidad de ampliar los fundamentos y exponerlos luego en la audiencia que debió celebrarse en esta instancia, V.S. también desestimó los fundamentos que hacían a la reserva del Caso Federal, ya que aprovechó para citar el fallo “Di Nunzio” de la C.S.J.N, para *anticipar* que “*tampoco*” se “*había demostrado la existencia de una Cuestión Federal*”.

6) Considero que la decisión ahora recurrida ante nuestro Máximo Tribunal viola la garantía de *debido proceso legal*, puesto que, aunque desestimaron la vía casatoria, V.E. igualmente se exployó -como dijimos- con argumentos para rechazar los fundamentos de esta parte, pero omitiendo deliberadamente expedirse *formalmente* sobre el fondo del asunto, confirmando o revocando la sentencia de condena oportunamente apelada, con lo que conculcaron doblemente nuestro derecho. Nos privaron de la *garantía a la Doble Instancia* y afectaron el principio constitucional de *debido proceso legal*.

Esa violación al debido proceso afectó, como correlato mi derecho como querellante a contar con la garantía de la “Doble Instancia”. Es que el *doble control* es el corolario y consagración de la lucha de los Pueblos en la necesidad de afianzar los valores *Justicia y Seguridad*, ya que la pluralidad de instancias motiva que el expediente deba ser evaluado por distintos Magistrados y desde perspectivas jurídicas variadas, disminuyendo así los riesgos de arbitrariedad judicial o de insuficiencia de análisis.

7) Si bien nuestra Corte Suprema había dicho antiguamente que la doble instancia en el proceso, o sea, el derecho a recurrir a un tribunal superior una determinada decisión, no integraba la garantía del debido proceso legal ni constituía un requisito constitucional que permitiera revisar un fallo de una instancia inferior, luego modificó diametralmente esa

doctrina jurisprudencial a través del caso “Giroldi” (Fallos 187-79 JA 73-272; 7/4/95).

Destaco que la consagración de la garantía de la Doble Instancia no es un derecho restringido solamente para las personas inculpadas penalmente, ya que los Derechos Humanos son *para todas las personas*, y ello abarca necesariamente a quien esté acusado de cometer un delito y también para quien sea la víctima de un delito, en igualdad de condiciones. En tal sentido, la perspectiva restrictiva de derecho enunciada por algunos autores, como los Dres. Maier y Bidart Campos, ha sido superada por la mayoría de la doctrina, quienes consideran que si se restringe la legitimación a la Doble Instancia únicamente a los imputados, ello implicaría crear una desigualdad procesal sin razón para el resto de los justiciables y, particularmente, para el derecho de las víctimas a ejercer su derecho de defensa en el rol de acusar y querellar. Es que hasta la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere en su Preámbulo a la obligación de preservar los derechos esenciales del hombre, centrando al ser humano como el destinatario de la garantía, protegiéndolo cuando está interviniendo en un proceso penal como imputado, *por lo que hizo*, y también al ser humano cuando está interviniendo un proceso penal como víctima, *por lo que le hicieron*.

Así autores como Pablo Palazzi y Francisco D'Albora sostienen que los acusadores no deben ser excluidos del acceso a la Casación Penal porque ello implicaría un quebrantamiento al derecho de igualdad de las partes en el proceso basado en lo previsto en el art. 16 de la Constitución Nacional. La propia Corte Suprema ha confirmado esta postura a través del caso “Arce”, del 14/10/97, pues si bien allí excluyó al Fiscal del derecho a recurrir, lo hizo basándose en la interpretación que cabe asignarle a la

voz *persona* enunciada en la CADH, recurriendo al Preámbulo y al art. 1ro. para concluir que “*persona*” significa “*todo ser humano*”.

8) Por lo demás, y considerando que el caso de autos, nada más y nada menos que el homicidio de mi hijo, ha sucedido en el ámbito de la C.A.B.A., tiene vigencia la aplicación de la Constitución local que, a diferencia de la Constitución Nacional, en su art. 13 establece expresamente el principio de la doble instancia judicial, ello más allá de la incorporación de esta garantía operada por vía de los tratados internacionales (art. 75 inc. 22).

En la interpretación de esa cláusula constitucional, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad en la causa Nro. 029-CC/99 “R. y B. S. art. 78 C.C.”, sostuvo que “*Es evidente que los tratados que reconocen el derecho de toda persona a recurrir contra resoluciones judiciales adversas a sus derechos se refieren a personas físicas, y no a las de otro carácter, y, por la otra, que la garantía funciona en favor del individuo y no en beneficio del Estado*”. “*Que la misma interpretación cabe hacer en relación con la garantía de la doble instancia en el art. 13 inc. 3 de la Constitución local, si reparamos en la declaración liminar de dicho artículo, en la que se garantiza la libertad de los habitantes de la Ciudad, describiéndose como una de las garantías justamente la de la doble instancia; claro queda entonces que cualquier organismo estatal- en este caso la Fiscalía de Cámara- no pueda invocar a su favor lo que ha sido establecido para proteger a los ciudadanos*”.

9) Es que la garantía conocida de “Doble Conforme” sí fue desarrollada para los casos en los había absuelto en la primera instancia y condenada en un Tribunal Superior, para así otorgar la posibilidad al imputado de tener un *doble control* de su sentencia de condena. Pero la garantía de la Doble Instancia está dirigida a todos los justiciables y, por supuesto, a

todas las personas víctimas de delito, para afianzar su derecho a obtener una revisión de una sentencia penal, aún cuando fuere condenatoria del imputado, como sucede en el presente caso. La cuestión Federal central de esta presentación radicará, por lo tanto, en la necesidad de que nuestra Corte Suprema se expida sobre la aplicación de esta garantía constitucional, para permitir y garantizar mi legítimos derechos de revisión de la sentencia definitiva dictada en estos autos y solicitar la reparación de los derechos conculcados, tal como expresamente lo prevé lo normado en la “Ley de Víctimas”.

10) El basamento del fallo ahora impugnado se centra en la desestimación de la vía casatoria por la contestación extemporánea a la vista corrido por el art. 431 bis durante el trámite del proceso. Pero lo que se encuentra apelado en casación no es una “mera aprobación de un acto fiscal”. Lo recurrido es una sentencia condenatoria, y como resolución que pone fin al proceso, siempre corresponde conceder su revisión en casación. En nada obsta la concesión de la apelación el no haber contestado la vista del art. 431 bis. Primero, porque sí se la contestó aunque por razones ajenas a nuestra voluntad, se lo hizo -por poco tiempo- fuera de plazo. Pero, más allá de la estricta formalidad, lo cierto es que la contestación al traslado conferido por el art. 431 bis no era una exigencia insuperable para continuar ejerciendo el derecho a la querrela, puesto que ello no implicaba -de modo alguno- la pérdida posterior al derecho de recurrir la sentencia de condena. Por lo demás, la contestación de esa vista es solo la “opinión” de la querrela, opinión que -como el propio art. 431 bis lo aclara- “no será vinculante” para el Tribunal.

11) Por lo tanto, la resolución que ahora recorro deberá ser modificada, ya que interpreta la ley haciendo pesar sobre la querrela una obligación procesal (la contestación de la vista del art. 431 bis) que no se encuentra prevista en ningún lado, convirtiendo además esa *obligación* en una

especie de causante de pérdida del derecho a recurrir, o en otras palabras, convirtiendo en “inapelable” la sentencia de condena que ratificase un acuerdo de juicio abreviado, lo que claramente viola los principios constitucionales de derecho de defensa (en el rol de querellar), de debido proceso legal y de Doble Instancia.

Por lo tanto, siendo la resolución recurrida una sentencia definitiva dictada por el Superior Tribunal de la Causa, existiendo un gravámen irreparable por otra vía, y habiendo Causa Federal suficiente, deberá concederse esta vía extraordinaria de apelación y remitirse las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que anule la sentencia de condena oportunamente recurrida, lo que así solicito expresamente.

III. RESERVA APELACIÓN A

TRIBUNALES INTERNACIONALES:

Teniendo en cuenta que en esta presentación se encuentra en juego la protección de derechos y garantías protegidas en diversos tratados y convenios internacionales, como lo son el *derecho de defensa* (en su rol de querellar), el *debido proceso legal*, el *derecho a recurrir* y la *garantía de la Doble Instancia*, tutelados en la Consitución de la C.A.B.A., la Constitución Nacional, en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto de San José de Costa Rica, entre otros Tratados y Convenios suscriptos por nuestro país, hago reserva expresa de interponer, en su caso, los recursos internacionales de revisión pertinentes ante un fallo adverso a lo aquí peticionado.

IV. PETITORIO: Por lo expuesto, de S.E., solicito:

1) Se tenga por interpuesto, en legal tiempo y forma, el presente recurso extraordinario de apelación, ordenándose la remisión del proceso a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2) Oportunamente, se declare la nulidad de la sentencia condenatoria impugnada.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA